

RECOMENDACION No. 50/94

**EXP. No. CODHEM/216/93-2
Toluca, México, a 13 de mayo 1994.**

RECOMENDACION EN EL CASO DEL
SEÑOR LUIS ANTONIO PEREZ URIBE

C. LIC. LUIS RIVERA MONTES DE OCA
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MEXICO.

P R E S E N T E.

Muy distinguido señor Procurador:

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, con fundamento en los artículos 102 Apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 125 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 4, 5, fracciones I, II y III, 28 fracción VIII, 49 y 50 de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, publicada en fecha 20 de octubre de 1992, ha examinado diversas evidencias relacionadas con la queja presentada por la señora Guadalupe Pérez Uribe, vistos los siguientes:

I. HECHOS

1.- Con fecha 9 de febrero de 1993, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, recibió el escrito de queja presentado por Guadalupe Pérez Uribe por Luis Antonio Pérez Uribe y Florencia Lilian Sastré.

Manifestó la quejosa que el día 25 de agosto de 1993, fueron aprehendidos por agentes de la Policía Judicial del Estado de México, Florencia Lilian Sastré, a quien

bajaron "bruscamente del camión con pistola en mano", para llevarla a su domicilio donde se encontraba Luis Antonio Pérez Uribe, a quien también aseguraron, llevándose a ambos al Centro de Justicia de Tlalnepantla, México, donde en presencia de sus acusadores fueron objeto de malos tratos, golpes y amenazas a fin de que se declararan responsables del delito de homicidio cometido en agravio de José Alejandro Bernal Fernández, cónyuge de Florencia Lilian Sastré.

Señaló la quejosa que "a Luis Antonio Pérez Uribe le pegaron en las costillas, en el pecho, en el abdomen, lo quemaron con un cigarrillo, le pegaron en las partes nobles, en la nuca, le enchuecaron la nariz, lo patearon, le luxaron la mano izquierda y le lastimaron las costillas de los golpes...", a Florencia Lilian Sastré, "la amenazaban diciéndole que le iban a quitar a sus hijos y que los iban a mandar al DIF...".

2.- Con el oficio número 700/94-2, de fecha 15 de febrero de 1994, este Organismo solicitó al Teniente Coronel de Caballería Humberto Barrera Ponce, Director de Prevención y Readaptación Social de la Entidad, un informe relacionado con la situación jurídica de Luis Antonio Pérez Uribe y Florencia Lilian Sastré, así como copia certificada legible del Certificado Médico practicado al momento de su ingreso al Centro Penitenciario "Juan Fernández Albarrán", de Tlalnepantla, México.

3.- El día 18 de febrero del año en curso, este Organismo recibió el oficio número 4134, de fecha 16 de febrero de 1994, con el que la Comisión Nacional de Derechos Humanos remitió el escrito de queja firmado por Guadalupe Pérez Uribe, mismo que fue registrado en este Organismo con el número de expediente COD-HEM/276/94-2.

4.- En virtud de relacionarse los quejosos y los hechos de los expedientes COD-HEM/216/94-2 y CODHEM/276/94-2, con base en lo dispuesto por el artículo 49 del Reglamento Interno de este Organismo, con fecha 22 de febrero de 1994 se ordenó su acumulación .

5.- Con el oficio número DMYP/037/94, de fecha 23 de febrero de 1994, el Teniente Coronel de Caballería Humberto Barrera Ponce, remitió a este Organismo los Registros Médicos de Florencia Lilian Sastré y Luis Antonio Pérez Uribe, practicados a su ingreso al Centro Preventivo y de Readaptación Social "Juan Fernández Albarrán", de Tlalnepantla, México.

Destaca de dichos registros médicos, fechados el 28 de agosto de 1993, el hecho de que Florencia Lilian Sastré contaba con 15 semanas de embarazo y no presentó huellas de lesiones al exterior; en cambio Luis Antonio Pérez Uribe, presentó las siguientes lesiones: "múltiples lesiones vi- nosas, además de adoloramiento y datos de inflamación en ambos muslos, tórax anterior y brazo izquierdo y luxación de articulación metatarsofalangica del dedo índice izquierdo, además de contusiones en la cabeza..., 4 regiones de inflamación y contusiones dolorosas a la palpación localizadas en región frontal y una más localizada en región parietal...presenta regiones equimóticas a nivel de tórax anterior, principalmente sobre la línea clavicular media

y axilar anterior con lesiones de evolución aproximada de 4 días".

6.- A través del oficio número 831/94-2, de fecha 23 de febrero de 1994, esta Comisión solicitó al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, Lic. Luis Miranda Cardoso, un informe y copia certificada legible de la causa 456/93, radicada en el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, México.

7.- Con el oficio número 1331 fechado el 9 de marzo de 1994, el Lic. Luis Miranda Cardoso rindió el informe que le fuera requerido por este Organismo, anexando también copia certificada de la causa 456/93-3, radicada en el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, México.

Del informe recibido destaca que con fecha 26 de agosto de 1993, se radicó en el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia de Tlalnepantla, México, la averiguación previa número TLA/I/8212/92, con el número de causa 456/93-3, decretándose la detención material en contra de Florencia Lilian Sastré y Luis Antonio Pérez Uribe; el día 28 de agosto del año inmediato anterior y previa su declaración preparatoria, el Juez del citado tribunal dictó Auto de Formal Prisión en contra de los indiciados, por el delito de homicidio cometido en agravio del que en vida respondiera al nombre de José Juan Alejandro Bernal Fernández, auto que fue recurrido por los indiciados; los Magistrados que integran la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Entidad, en fecha 1 de octubre de 1993, confirmaron la resolución combatida. Actualmente la señalada causa se encuentra en período de instrucción.

De igual forma, de la copia de la causa citada, en relación a la averiguación previa se desprende que:

a).- El día 4 de diciembre de 1992, el agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno del Centro de Justicia de Tlalnepan-tla, México, Lic. José Luz González Rivera, ordenó el inicio de la averiguación previa número TLA/I/8212/92, por el delito de homicidio cometido en agravio de Alejandro Bernal Fernández y en contra de quien resulte responsable, ordenando la realización de las diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos denunciados.

b).- En la misma fecha 4 de diciembre de 1992, el secretario del Ministerio Público indicado, hizo constar que se giró, entre otros, el oficio número 211-07-6039/92, dirigido a la Policía Judicial, solicitándole investigar los hechos denunciados en relación a la indagatoria TLA/I/8212/92, así como la "localización y presentación de los reponsables".

c).- Mediante el oficio número 204-PJ-603-93, de fecha 25 de agosto de 1993, los agentes de la Policía Judicial Gerardo Ocampo Pérez y Cristino Martínez Ramírez, rindieron informe de investigación y pusieron a disposición del agente del Ministerio Público de la Mesa de Detenidos en Turno, a Florencia Lilian Sastré y Luis Antonio Pérez Uribe.

d).- El Lic. Samuel Maldonado Salazar, agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Segunda de Detenidos del Centro de Justicia de Tlalnepantla, México, radicó en fecha 25 de agosto de 1993, las diligencias de averiguación previa TLA/I/8212/92; dio fe de la ausencia de huellas de lesiones en los indiciados, sin embargo la Dra. Ana Lilia Montiel Osornio, Médico Legista adscrita a

la Procuraduría General de Justicia del Estado, encontró las siguientes lesiones en el cuerpo de Luis Antonio Pérez Uribe: "escoriación dermoepidérmica en proceso de cicatrización en región pectoral derecha, equimosis verdosa en brazo izquierdo cara anterior tercio medio...lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y no hospital".

e).- El día 25 de agosto de 1993, el Lic. Samuel Maldonado Salazar, mediante pliego de consignación de misma fecha, ejerció acción penal en contra de Florencia Lilian Sastré y Luis Antonio Pérez Uribe, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de homicidio, solicitando al Juez Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, México, la incoación del procedimiento judicial correspondiente en contra de los indiciados, a quienes dejó a su disposición en el interior del Centro Preventivo y de Readaptación Social " Juan Fernández Albarrán", de Tlalnepantla, México.

f).- Con fecha 26 de agosto de 1993, el Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social "Juan Fernández Albarrán", mediante el oficio número 2329/93, comunicó al Juez Segundo Penal de Primera Instancia de Tlalnepantla, México, que en la misma fecha y siendo las 10:45 horas había ingresado a dicho Centro, Florencia Lilian Sastré y Luis Antonio Pérez Uribe.

g).- Al rendir su declaración preparatoria en fecha 27 de agosto de 1993, Luis Antonio Pérez Uribe negó los hechos que le fueron imputados, manifestando que fue maltratado y golpeado por los Policía Judiciales que lo detuvieron.

8.- Mediante el oficio número 1284/94-2 de fecha 24 de marzo de 1994, esta Comisión le solicitó a usted un informe relacionado con la queja presentada por Guadalupe Pérez Uribe.

9.- Con su oficio CDH/PROC/211/01/784/94 de fecha 12 de abril de 1994, envió usted a este Organismo el informe que le fuera requerido, negando los hechos violatorios a derechos humanos que la quejosa atribuyera a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia de la Entidad a su digno cargo, anexó al mismo el oficio sin número suscrito por el Subcomandante de la Policía Judicial adscrito al Cuarto Grupo de Tlalnepantla, Víctor Manuel Reyes García, quien señaló: "...se aclara que su aseguramiento fue en base a un oficio de investigación girado por el agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de Tlalnepantla, México, Lic. José Luz González Rivera, quien les solicitó la investigación de los hechos relacionados con la averiguación previa TLA/I/8212/92, así como la localización y presentación de los responsables".

El señalado Subcomandante de la Policía Judicial negó los actos que la quejosa manifestó en su escrito de queja, mencionando que: "en relación a lo que manifiestan los quejosos, que fueron objeto de tortura tanto física, como mentalmente, es falso ya que los datos obtenidos para el esclarecimiento de los hechos, fueron proporcionados por éstos mismos, que al caer en múltiples contradicciones, optaron por manifestar realmente el grado de participación de cada uno en relación a los hechos sucedidos. Asimismo hacemos mención que los asegurados fueron certificados el mismo día que fueron puestos a disposición ante el agente del Ministerio Público, el cual solicitó al Médico Legista

en Turno, elaborara el examen psicofísico de las personas aseguradas, mismo que se encuentra anexado a la Averiguación Previa ...".

II. EVIDENCIAS

En la presente Recomendación las constituyen:

1.- Escrito de queja presentado por Guadalupe Pérez Uribe por Luis Antonio Pérez Uribe y Florencia Lilian Sastré, fechado el día 9 de febrero de 1994, en el que señala como transgresores de derechos humanos a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

2.- Oficio número 700/94-2, de fecha 15 de febrero de 1994, con el cual este Organismo solicitó al Teniente Coronel de Caballería Humberto Barrera Ponce, Director de Prevención y Readaptación Social de la Entidad, un informe relacionado con la situación jurídica de Luis Antonio Pérez Uribe y Florencia Lilian Sastré, así como copia certificada legible del Certificado Médico practicado al momento de su ingreso al Centro Penitenciario "Juan Fernández Albarrán", de Tlalnepantla, México.

3.- Oficio número 4134 de fecha 16 de febrero de 1994, de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, mediante el que remitió el escrito de queja firmado por Guadalupe Pérez Uribe.

4.- Oficio número DMYP/037/94, de fecha 23 de febrero de 1994, signado por el Teniente Coronel de Caballería Humberto Bar-

ra Ponce, con el que remitió a este Organismo los Registros Médicos de Ingreso de Florencia Lilian Sastré y Luis Antonio Pérez Uribe, de los que destaca el referente a las lesiones que presentó éste último a su llegada al Centro Penitenciario "Juan Fernández Albarrán", en Tlalnepantla, México.

5.- Oficio número 831/94-2 de fecha 23 de febrero de 1994, con el cual esta Comisión solicitó al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, Lic. Luis Miranda Cardoso, un informe y copia certificada legible de la causa 456/93, radicada en el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, México.

6.- Oficio número 1331 fechado el 9 de marzo de 1994, a través del cual el Lic. Luis Miranda Cardoso, rindió el informe sobre el estado que guardaba la causa 456/93-3, radicada en el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, México.

7.- Copia certificada de la causa 456/93-2, misma que contiene las diligencias de la fase indagatoria de las que destacan las siguientes actuaciones:

a).- Acuerdo de inicio de investigación de fecha 4 de diciembre de 1992, ordenado por el agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno del Centro de Justicia de Tlalnepantla, México, Lic. José Luz González Rivera, y por el que se inició la averiguación previa número TLA/I/8212/92, por el delito de homicidio cometido en agravio de Alejandro Bernal Fernández y en contra de quien resulte responsable.

b).- Oficio número 211-07-6039-92, de fecha 3 de diciembre de 1992, firmado por

el agente del Ministerio Público, Lic. José Luz González Rivera, dirigido al Director de la Policía Judicial, solicitándole investigar los hechos relacionados con la averiguación previa TLA/I/8212/92, así como la localización y presentación de los responsables.

c).- Oficio número 204-PJ-603-93, de fecha 25 de agosto de 1993, mediante el cual los agentes de la Policía Judicial Gerardo Ocampo Pérez y Cristino Martínez Ramírez, rindieron informe de investigación y pusieron a disposición del agente del Ministerio Público de la Mesa de Detenidos en Turno, a Florencia Lilian Sastré y Luis Antonio Pérez Uribe.

d).- Acuerdo de radicación de las diligencias de averiguación previa TLA/I/8212/92, de fecha 25 de agosto de 1993, del Lic. Samuel Maldonado Salazar, agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Segunda de Detenidos del Centro de Justicia de Tlalnepantla, México.

e).- Fe ministerial de ausencia de huellas de lesiones en los indiciados, de fecha 25 de agosto de 1993.

f).- Certificado Médico de Lesiones suscrito por la Dra. Ana Lilia Montiel Osornio, Médico Legista adscrita a la Procuraduría General de Justicia del Estado, practicado a Luis Antonio Pérez Uribe, el cual presentó las siguientes lesiones: "escoriación dermoepidérmica en proceso de cicatrización en región pectoral derecha, equimosis verdosa en brazo izquierdo cara anterior tercio medio...lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y no hospital".

g).- Pliego de consignación de fecha 25 de agosto de 1993, signado por el Lic. Samuel Maldonado Salazar, con el cual ejerció

acción penal en contra de Florencia Lilian Sastré y Luis Antonio Pérez Uribe, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de homicidio, solicitando al Juez Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, México, la incoación del procedimiento judicial correspondiente en contra de los indiciados, a quienes dejó a su disposición en el interior del Centro Preventivo y de Readaptación Social "Juan Fernández Albarrán", de Tlalnepantla, México.

h).- Oficio número 2329/93 de fecha 26 de agosto del 1993, por medio del cual el Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social "Juan Fernández Albarrán", comunicó al Juez Segundo Penal de Primera Instancia de Tlalnepantla, México, que en la misma fecha y siendo las 10:45 horas había ingresado a dicho Centro, Florencia Lilian Sastré y Luis Antonio Pérez Uribe.

i).- Declaración preparatoria de fecha 27 de agosto de 1993, en la que Luis Antonio Pérez Uribe negó los hechos que le fueron imputados, manifestando que fue maltratado y golpeado por los Policía Judiciales que lo detuvieron.

8).- Oficio número 1284/94-2 de fecha 24 de marzo de 1994, mediante el cual esta Comisión le solicitó a usted un informe relacionado con la queja presentada por Guadalupe Pérez Uribe.

9).- Oficio CDH/PROC/211/01/784/94 de fecha 12 de abril de 1994, a través del cual usted envió a este Organismo el informe que le fuera requerido, negando los hechos violatorios a derechos humanos que la quejosa atribuye a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia de la Entidad a su digno cargo.

III. SITUACION JURIDICA

Con fecha 4 de diciembre de 1992, el agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno del Centro de Justicia de Tlalnepantla, México, inició las diligencias de investigación en relación con el delito de homicidio cometido en agravio del que en vida respondiera al nombre de José Juan Alejandro Bernal Fernández y que dio origen a la averiguación previa TLA/I/8212/92.

El día 25 de agosto de 1993, en cumplimiento al oficio de investigación que les fuera girado por el citado agente del Ministerio Público, quien les solicitó investigar los hechos relacionados con la señalada indagatoria, "así como la localización y presentación de los responsables"; agentes de la Policía Judicial de Estado de México, pusieron a disposición del Representante Social adscrito a la Segunda Mesa de Detenidos del Centro de Justicia de Tlalnepantla, México, a Florencia Lilian Sastré y a Luis Antonio Pérez Uribe.

En la misma fecha, el agente del Ministerio Público de la Mesa de Detenidos en comento, ejercitó acción penal y solicitó la incoación del procedimiento judicial correspondiente en contra de los indiciados, Florencia Lilian Sastré y Luis Antonio Pérez Uribe, a quienes dejó a disposición del Juzgador en turno, en el interior del Centro Preventivo y de Readaptación Social "Juan Fernández Albarrán", en Tlalnepantla, México, Centro al que ingresaron en fecha 26 de agosto de 1993.

El Juez Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, México, con fecha 26 de agosto de 1993, radicó la averiguación previa número TLA/I/8212/92, con el número de causa 456/93-3, decretando la detención material

en contra de Florencia Lilian Sastré y Luis Antonio Pérez Uribe; el día 28 de agosto del año inmediato anterior y previa su declaración preparatoria, el Juez del citado tribunal dictó Auto de Formal Prisión en contra de los indiciados, por el delito de homicidio cometido en agravio del que en vida respondiera al nombre de José Juan Alejandro Bernal Fernández, auto que fue recurrido por los indiciados; los Magistrados que integran la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Entidad, en fecha 1 de octubre de 1993, confirmaron la resolución combatida. Actualmente la señalada causa se encuentra en período de instrucción.

IV. OBSERVACIONES.

Del estudio lógico-jurídico realizado a las evidencias allegadas a este Organismo y que se describen en el correspondiente capítulo de la presente Recomendación, esta Comisión encontró que los derechos humanos de seguridad jurídica fueron conculcados en perjuicio del quejoso Luis Antonio Pérez Uribe, en virtud de las siguientes consideraciones:

A.- El quejoso Luis Antonio Pérez Uribe al momento de su presentación ante el agente del Ministerio Público de la Segunda Mesa de Detenidos del Centro de Justicia de Tlalnepantla, México, presentó, de acuerdo al certificado psicofísico suscrito por el Médico Legista adscrita a la Procuraduría General de Justicia del Estado, Dra. Ana Lilia Montiel Osornio, las siguientes lesiones: "escoriación dermoepidérmica en proceso de cicatrización en región pectoral derecha, equimosis vercosa en brazo izquierdo cara anterior tercio medio...". Sin embargo al ingresar el citado indiciado al Centro Preventivo y de Readaptación Social "Juan Fernández Albarrán", presentó una notable disparidad

en las lesiones certificadas por el Médico Legista de la Procuraduría General de Justicia, siendo éstas: "múltiples lesiones vinosas, además de adoloramiento y datos de inflamación en ambos muslos, tórax anterior y brazo izquierdo y luxación de articulación metatarsofalángica del dedo índice izquierdo, además de contusiones en la cabeza..., 4 regiones de inflamación y contusiones dolorosas a la palpación localizadas en región frontal y una más localizada en región parietal...presenta regiones equimóticas a nivel de tórax anterior, principalmente sobre la línea clavicular media y axilar anterior con lesiones de evolución aproximada de 4 días de evolución ..."

B.- En virtud de las investigaciones que realizaron, los agentes de la Policía Judicial adscritos al Cuarto Grupo de Tlalnepantla, Gerardo Ocampo Pérez y Cristino Martínez Ramos, éstos tuvieron un contacto estrecho con los quejosos Florencia Lilian Sastré y Luis Antonio Pérez Uribe, desde el momento en que aseguraron a los quejosos y hasta que los mencionados indiciados fueron ingresados al multicitado Centro Penitenciario "Juan Fernández Albarrán".

C.- Tanto Guadalupe Pérez Uribe en su escrito de queja presentado ante este Organismo, como Luis Antonio Pérez Uribe al rendir su declaración preparatoria ante la autoridad judicial, señalaron a los agentes de la Policía Judicial que aseguraron a Florencia Lilian Sastré y Luis Antonio Pérez Uribe, como los que infligieron a este último las lesiones que presentó al momento de su ingreso al Centro Penitenciario "Juan Fernández Albarrán".

Por lo anterior, con base en lo manifestado por Guadalupe Pérez Uribe y por el propio indiciado Luis Antonio Pérez Uribe, quienes señalaron a los agentes de la Policía Judicial como responsables de las

lesiones que éste último presentó a su ingreso al Centro Preventivo y de Readaptación Social "Juan Fernández Albarrán". Asimismo por la disparidad de lesiones que le fueron certificadas, al momento de su presentación ante el agente del Ministerio Público Investigador y a su ingreso al referido Centro Penitenciario; este Organismo adquiere convicción en señalar que Luis Antonio Pérez Uribe fue objeto de malos tratos y golpes, mismos que debieron habersele causado durante el tiempo en el que permaneció en calidad de asegurado en el Centro de Justicia de Tlalnepantla, México.

Para este Organismo, no pasa inadvertido que las lesiones inferidas al agraviado en el presente caso, por sus características, no son de aquellas que se produzcan normalmente por el empleo de la fuerza racionalmente necesaria para vencer la resistencia natural de una persona que va a ser privada de su libertad, sino que por el tipo de alteraciones a la salud del asegurado puede sensatamente afirmarse que dichas lesiones son consecuencia del despliegue de un exceso de fuerza de una parte físicamente dominante, hacia otra ya sometida.

Es así como servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia de la Entidad, transgredieron los siguientes ordenamientos jurídicos:

1.- Artículo 21 Constitucional que señala : "...La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél...".

2.- Artículo 139 del Código Penal del Estado de México, mismo que señala: "Comete asimismo el delito de abuso de autoridad el miembro de los cuerpos

policíacos y de los establecimientos de detención que incurra en alguna de las infracciones siguientes: IX. Cuando realice detenciones arbitrarias y/o por sí o valiéndose de un tercero y en el ejercicio de sus funciones, inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos o la coacción física o moralmente con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, inducir la a un comportamiento determinado o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido...".

3.- Artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, el cual dispone: "Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio o independientemente de sus derechos y deberes laborales, tendrán las siguientes obligaciones de carácter general: I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de esto".

4.- En relación con el Artículo anterior, el numeral 43 del mismo ordenamiento jurídico establece que: "Se incurre en responsabilidad administrativa por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones a que se refiere el Artículo anterior, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que en esta Ley se consignan, atendiendo

a la naturaleza de la obligación que se transgreda".

5.- Artículo 63 del Reglamento de la Policía Judicial del Estado de México, mismo que señala: "Son infracciones las siguientes: XXV. Maltratar a los asegurados, sea cual fuere el delito que se les impute".

Es por lo anterior que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, formula respetuosamente a usted, señor Procurador General de Justicia del Estado, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA: Se sirva ordenar el inicio de la investigación que corresponda a efecto de determinar la responsabilidad administrativa y penal en que incurrieron los elementos de la Policía Judicial adscritos al Cuarto Grupo de Tlalnepantla, Gerardo Ocampo Pérez y Cristino Martínez Ramírez, con motivo de su participación en la averiguación previa TLA/I/8212/92; de resultar procedente aplicar las sanciones ad-

ministrativas correspondientes, independientemente de ejercitar la acción penal que en su caso corresponda y cumplir las órdenes de aprehensión que llegaran a dictarse por este motivo.

SEGUNDA: De acuerdo con el artículo 50 Segundo Párrafo de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación, con el mismo precepto legal invocado, solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a este Organismo dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha de aceptación de la presente.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión en aptitud de hacer pública esta circunstancia.

A T E N T A M E N T E

DRA. MIREILLE ROCCATTI VELAZQUEZ

**PRESIDENTA DE LA COMISION DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE MEXICO.**

Gobierno del Estado de México
Procuraduría General de Justicia
CDH/PROC/211/01/2030/94
Toluca, Estado de México
mayo 23 de 1994

Doctora
MIREILLE ROCCATTI VELAZQUEZ
Presidente de la Comisión de Derechos Humanos
del Estado de México.

p r e s e n t e

En respuesta a su atento oficio del día 13 de mayo del año en curso, mediante el cual hace del conocimiento de esta Dependencia la RECOMENDACION No. 50/94, emitida por el H. Organismo que usted dignamente representa, motivada por la queja presentada por la Señora GUADALUPE PEREZ URIBE a favor de LUIS ANTONIO PEREZ URIBE Y FLORENCIA LILIANA SASTRE, y que originó el expediente CODHEM/216/93-2, le informo: La misma es aceptada en términos del Artículo 50 párrafo segundo de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y en su oportunidad le será remitida la documentación que acredite su debido cumplimiento. Sin otro particular por el momento, le reitero mi distinguida consideración.

Atentamente

LIC. LUIS RIVERA MONTES DE OCA
Procurador General de Justicia

ccp. LIC. EMILIO CHUAYFFET CHEMOR,
Gobernador Constitucional del Estado de México

LIC. BEATRIZ VILLEGAS LAZCANO,
Coordinadora de Derechos Humanos

LRMO'BVL'MEG'ebm